

Influencia del principio de igualdad en la libertad religiosa: una perspectiva brasileña

Pablo Sukiennik

Resumen

La propuesta de este artículo es presentar una introducción al concepto del Estado laico en Brasil y su característica de neutralidad en materia religiosa. En el texto se aborda la posición de los principios jurídicos en el derecho brasileño. También se presenta el concepto y el alcance del principio de igualdad, en términos abstractos. Con esa información se puede entender la importancia del principio jurídico de isonomía para el Estado laico. Por otro lado, se defiende la vinculación entre igualdad y neutralidad, Esta es un despliegue de aquella. Por fin, se cuestiona si en Brasil el Estado puede limitar la libertad religiosa bajo el argumento de tratar a todos rigurosamente igual.

Palabras claves

Libertad religiosa — Principio jurídico — Igualdad — Neutralidad — Estado laico

Abstract

The proposal of this paper is to present an introduction to the concept of the secular State in Brazil and its characteristic of neutrality in religious matters. The text addresses the position of legal principles in Brazilian law. The concept and scope of the principle of equality are also presented in abstract terms. With this information, one can understand the importance of the legal principle of isonomy for the secular State. On the other hand, the link between equality and neutrality is defended, since the latter is a development of the former. Finally, it is questioned whether in Brazil the Government can limit religious freedom under the argument of treating everyone equally.

Keywords

Religious Freedom — Legal principles — Religious Equality — Religious Neutrality — Secular State

Consideraciones iniciales

Esta sección introductoria del artículo tiene dos objetivos: primero, explicar por qué es una “perspectiva brasileña” y no “universal”, y segundo, por qué se presenta “una” y no “la” perspectiva brasileña.

El profesor João Maurício Adeodato, citado por Lênio Luiz Streck, señala:

[...] Andreas Krell apunta a que el mundo en desarrollo o periférico, del cual Brasil (todavía) forma parte, significa una realidad específica y sin precedentes, a la cual no se puede descuidadamente aplicar las teorías científicas ni las posiciones políticas trasladadas para los países ricos.¹ [paréntesis en el texto original].

Según el profesor de Historia y Relaciones Internacionales, Amado Luiz Cervo, toda teoría en las ciencias sociales incluye la cosmovisión de su idealizador, incluyendo la cultura, los principios y los valores del país de origen.² Es por eso que él alerta “[...] que las teorías son nacionales o regionales y esa percepción revela la incoherencia en atribuirles un alcance explicativo universal”.³ De acuerdo con el profesor Cervo, las teorías estadounidenses, las más desarrolladas y más coherentes, si son aceptadas por la academia, automáticamente benefician la permanencia de la hegemonía de los Estados Unidos.⁴

El profesor de derecho penal Jacinto de Miranda Coutinho, a través de una anécdota, refuerza esa opinión:

Para ilustrar bien esto, recuerdo un hecho ocurrido en clase en la Universidad de Roma, “La Sapienza”, ante la posición asumida por el profesor Tullio Delogu, que había vivido en América Latina y, por lo tanto, conocía el ambiente, principalmente porque había dictado clases en Colombia. Una determinada colega mía de clase, colombiana, jueza de derecho en Bogotá, si mal no recuerdo, que se creía amiga de él, no aguantó e intervino

¹ Lênio Luiz Streck, *Jurisdição constitucional e hermenêutica: uma nova crítica do direito*, 2.^a ed. (Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2004), 135.

² Luiz Amado Cervo, *Inserção internacional: formação de conceitos brasileiros*, trad. Bernardo Pablo Sukiennik Sukiennik (São Paulo: Saraiva, 2007), 63.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

en la clase diciendo bruscamente algo como: “¡Este pensamiento es un absurdo! ¡En Colombia no tiene ninguna aplicación!” Discutíamos [...] la reforma de la legislación penitenciaria italiana y sus fundamentos, reflejo del momento de oro vivido por Italia en los años 80, con una economía que, agregada a la informal, pasaba a la de Inglaterra. El profesor Delogu, hombre de edad avanzada y sin paciencia, tal vez para sorpresa de todos, dejó que ella hablara, casi en tono de desahogo y, con la sinceridad que lo caracteriza – una de sus virtudes – al final, dijo: “Yo no estoy entendiendo por qué esta revuelta porque, cuando pensamos en los problemas de la cuestión penitenciaria, de la ejecución penal, pensamos en nuestras cuestiones, que son problemas nuestros. Pero es preciso decir una cosa: cuando hacemos eso estamos intentando resolver nuestros problemas y ni siquiera conseguimos hacerlo. ¿Entonces, usted cree que nosotros, cuando pensamos la reforma de nuestra ejecución penal, estamos preocupados si ella tendrá efecto, si va a producir algún efecto o no en Colombia o en Ecuador? ¡Arréglenselas ustedes, porque quienes tienen que resolver el problema de la reforma penitenciaria de ustedes son ustedes; nosotros no tenemos nada que ver con eso! Además, usted no tiene el derecho de decir que nosotros no presentamos la solución para el problema de la ejecución penal de Colombia, porque ni siquiera tomamos en cuenta a Colombia.”⁵

De esa anécdota, la conclusión a la que arriba el profesor Coutinho es la siguiente: “[...] tenemos que parar de jugar a seguir al jefe; tenemos que tratar de construir alguna cosa que sea nuestra, porque ellos tienen toda la razón”.⁶ Eso no significa no considerar la experiencia europea o estadounidense, pero hay que evitar alineaciones automáticas que no respeten las características nacionales. Quien quiera utilizar una teoría que fue desarrollada para otras tierras debería justificar, explícita o implícitamente, por qué se aplica a una realidad diversa. Por lo tanto, los razonamientos que serán desarrollados en este texto se aplican estrictamente a la realidad brasileña. Atienden a las especificidades socioculturales e históricas de Brasil. Por eso, la importancia de registrar que es una perspectiva brasileña.

⁵ Jacint Nelson de Miranda Coutinho, *Canotinho e a constituição dirigente* (Rio de Janeiro: Renovar, 2003), 105-06.

⁶ *Ibid.*, 106.

La segunda cuestión que cabe justificar es por qué se presenta “una” perspectiva brasileña y no “la” perspectiva brasileña. La concepción de derecho, en Brasil, está en disputa. Existen corrientes antagónicas con diversos matices, inclusive, para conceptos como “estado laico” y “neutralidad estatal”, entre otros. Este trabajo no tiene la pretensión de exponerlas de manera exhaustiva. Aquí se hará la presentación de una de esas corrientes, la cual consideramos es la más adecuada para Brasil. Por esa razón, se utiliza el artículo indefinido, para dejar en claro a los lectores que existen otras posiciones diferentes que compiten con la aquí propuesta.

Los principios jurídicos

La noción de principio en el derecho pasó por grandes cambios bajo la perspectiva de la teoría jurídica discursiva, a partir de los años 50 del siglo pasado. Existió la afirmación de la normatividad de los principios, superando el consenso anterior en el cual ellos tenían una función subsidiaria al momento de la aplicación del derecho.⁷ Desde entonces, los principios jurídicos pasaron a ocupar un papel cada vez más relevante en el derecho, especialmente en el constitucionalismo, pasando a atribuírseles efectiva juridicidad y fuerza vinculante. A su vez, en Brasil, ese cambio de mentalidad se intensificó con la Constitución de 1988.

Para entender el peso de los principios jurídicos en el derecho brasileño, debemos conocer su naturaleza y características. La jueza de la Corte Suprema, Cármen Lúcia Antunes Rocha, analizó este tema en su libro *Princípios Constitucionais da Administração Pública* con la didáctica característica de quien fuera profesora antes de ser jueza. Según la ministra Cármen Lúcia, los principios jurídicos reúnen las siguientes características: (a) son generales, (b) son primarios, (c) tienen dimensión axiológica, (d) son objetivos, (e) tienen trascendencia, (f) son actuales, (g) son poliformes, (h) son vinculantes,

⁷ Ruy Samuel Espíndola, *Conceito De Princípios Constitucionais: Elementos Teóricos Para Uma Formulação Dogmática Constitucionalmente Adequada* (São Paulo: Revista dos Tribunais, 2002), 33.2002

(i) tienen adherencia, (j) son informativos, (k) son complementarios, y (l) son una norma jurídica.

Los principios son generales porque no entran en detalles. No tienen por objetivo reglamentar situaciones específicas, sino que sirven como directrices, al orientar la producción jurídica y excluir los dispositivos que contrarían su determinación.⁸

La característica primaria deriva de la anterioridad histórica, jurídica, lógica e ideológica de los principios. De acuerdo con Carmen Lúcia, los “principios jurídicos constitucionales no se proponen; se proclaman”.⁹ Eso significa que los principios no son creados de la nada, sino que tienen un desarrollo histórico. Cabe a los catedráticos o a la legislación exponerlos e interpretarlos. Obsérvese que la ministra usa el principio de la igualdad para explicar esta cuestión:

El principio de la igualdad, por ejemplo, fue, en algunas etapas de la historia política, considerado un absurdo, sin sentido, impropio a los sistemas; después, fue considerada la igualdad jurídica de iguales, inclusive siendo así considerados apenas los iguales en la espesura de la piel; actualmente, la humanidad iguala en el Derecho a todos los seres humanos.¹⁰

La característica primaria consiste en que todo el derecho nacional debe fundamentarse en sus directrices. La elaboración y la aplicación de la legislación deben adecuarse a los contenidos de los principios. Además, cabe a los principios establecer la coherencia lógica del derecho. Si no fuera así, el derecho sería un enmarañado de reglas sin nexo y muchas veces contradictorias. La profesora Carmen Lúcia enseña que “es en los principios constitucionales que se esboza la idea de Derecho que prevalece en el ordenamiento jurídico establecido”.¹¹ Esta es la característica primaria ideológica de los principios. Nótese que es una ideología jurídica y no exclusivamente política.

⁸ Carmen Lúcia Antunes Rocha, *Princípios constitucionais da administração pública* (Belo Horizonte: Del Rey, 1994), 29.

⁹ *Ibid.*, 25. A menos que se indique otra cosa, todas las traducciones pertenecen al autor de este trabajo.

¹⁰ *Ibid.*, 30.

¹¹ *Ibid.*, 31.

Los principios jurídicos tienen una dimensión axiológica porque reflejan contenidos éticos. No se deben confundir los principios con los valores ni tampoco considerarlos verdades absolutas. Como se vio en el ejemplo de la igualdad, ese principio tiene una historia y fue sufriendo modificaciones de acuerdo con el ideal de derecho vigente en la sociedad.

La característica de la objetividad implica alejar la impresión de que los principios son subjetivos y permiten cualquier interpretación. Corresponde a los catedráticos declarar el contenido y el alcance de cada principio. La adhesión de la comunidad jurídica a la doctrina les dará contornos objetivos y proporcionará su estabilidad.

Es interesante advertir que los principios trascienden los textos formales de la Constitución. En otras palabras,

[...] sus contenidos normativos trascienden el conjunto literal del significado de los principios en el texto de la Constitución, se densifican en la constelación de conceptos y opiniones *constitucionalmente adecuadas* (Gomes Canotilho) y transforman en normas diversos comportamientos del Estado y de los individuos, que se expresan por actos del Poder Ejecutivo, del Judicial o del Legislador y, también, por la acción de los movimientos y grupos sociales que actúan, en determinado momento, en la escena política jurídica de una nación.¹²

La ministra Carmen Lúcia destaca la importancia de que los principios estén siempre alineados con las aspiraciones y los ideales jurídicos del pueblo.¹³ Si no es así, el derecho pierde su efectividad. Eso no significa sumisión de las minorías a las mayorías. Actualmente, el ideal de derecho contempla el respeto a las minorías.

Así explica la profesora Carmen Lúcia la característica poliforme de los principios:

La poliformidad de principios en la Constitución es la que posibilita la multiplicidad de sentidos que se agregan y se suceden, a fin de que el sistema tenga permanencia, presencia y eficacia social y jurídica. Si los

¹² Espíndola, *Conceito de princípios constitucionais*, 85 (énfasis del autor).

¹³ Antunes Rocha, *Princípios constitucionais da administração pública*, 38.

principios fueran encarcelados en un único sentido y su cristalización unívoca e inmutable implicaría, como condición de eficiencia del sistema jurídico, que con cada nueva visión social del Derecho se modificara, formalmente, el orden normado, a fin de que los nuevos términos, en los cuales fueron ellos expuestos, entren en sintonía el ideal social con el definido constitucionalmente.¹⁴

La característica de vinculantes implica la obligación de cualquier operador del derecho, desde los parlamentarios hasta el más simple empleado público o abogado, de respetar y hacer cumplir los principios jurídicos.

La autora así explica la característica de informativos de los principios:

Los principios constitucionales se caracterizan por ser *informativos* de todo el sistema jurídico de un Estado. Base del sistema constitucional, como reiteradamente se recuerda, es fuente de todos los ordenamientos jurídicos. Todas las regulaciones jurídicas que adentran el sistema tienen, en los principios constitucionales, la cuna de las estructuras e instituciones jurídicas.

La característica informativa de estos principios destaca lo fundamental de la Constitución, su orden primera y primaria, la presencia de su espíritu en toda la dimensión sistémica que se plasma en el orden jurídico de una sociedad estatal.¹⁵ [énfasis del autor].

Otra característica de los principios es que son complementarios. Para entender los principios correctamente hay que entenderlos en su conjunto. La profesora también advierte que existen subprincipios —derivados de principios y por eso menos generales— que son complementarios a los principios que les dieron origen. Por fin, la última característica es la normatividad jurídica que reconoce a los principios, su efectividad y fuerza vinculante, restaurando su dignidad dentro del derecho.¹⁶

¹⁴ Ibid., 39.

¹⁵ Ibid., 41.

¹⁶ Espíndola, *Conceito de principios constitucionais*, 88.

El conjunto de características presentadas muestra la importancia que asumieron los principios en el derecho brasileño. Dentro de ese cuadro teórico es que se propone entender el principio de la igualdad que pasaremos a analizar.

El principio de la igualdad

El principio jurídico de la igualdad previsto en el derecho brasileño contempla tratar con isonomía a los iguales y desigualmente a los desiguales, en la exacta medida de su desigualdad. Cabe su observancia tanto en la aplicación del derecho como en el momento de elaboración de la legislación. Eso se justifica porque el derecho no debe establecer ni privilegios ni persecuciones.

Sin embargo, eso no significa que no se pueda hacer ningún tipo de diferenciación entre las personas. Según el constitucionalista Celso Antônio Bandeira de Mello,

[...] las discriminaciones son recibidas, como *compatibles con la cláusula igualitaria apenas y tan sólo cuando existe un vínculo de correlación lógica* entre la peculiaridad diferencial acogida [...] y la desigualdad de tratamiento en función de ella aplicada, *desde que tal correlación no sea incompatible con intereses con prestigio en la Constitución*.¹⁷

En función de eso, se puede afirmar que el principio de igualdad no impide el tratamiento desigual, pero busca impedir inequidades aleatorias o injustificadas. Para que una distinción de tratamiento sea jurídicamente válida, tienen que cumplirse tres requisitos:

1. Existir un nexo de causalidad entre el factor de discriminación elegido y el resultado jurídico esperado (se debe probar que el tratamiento diferenciado resuelve el problema).
2. Demostrar que la solución adoptada es la que interfiere de manera menos intensa en la igualdad.
3. Comprobar que la desigualdad propuesta atiende a los intereses del derecho. Hay que observar también que los criterios diferenciales

¹⁷ Celso Antônio Bandeira de Mello, *Conteúdo jurídico do princípio da igualdade*, 3.ª ed. Trad. Bernardo Pablo Sukiennik (São Paulo: Malheiros, 2005), 17. (Énfasis del autor).

no sean tan específicos que singularicen, de manera absoluta, el sujeto que recibirá el tratamiento diferenciado. “En resumen: sin agravios a la isonomía, la ley puede alcanzar una categoría de personas o entonces volverse para un sólo individuo, si, en tal caso, tiene como objetivo un sujeto indeterminado e indeterminable en el presente”.¹⁸

La influencia del principio de igualdad en la libertad religiosa

Como se expuso en la sección anterior, la efectivización de los derechos humanos permite la aplicación de discriminaciones positivas, y compensa vulnerabilidades de ciertos sectores de la sociedad.

En el ámbito de la libertad religiosa, el juez de la Suprema Corte, Gilmar Mendes, en su voto en la causa STA-AgR n.º 389/MG, de la cual fue relator, DJe 14.05.2010, explica la aplicación del principio de la igualdad:

[...] el deber de neutralidad por parte del Estado no se confunde con la idea de indiferencia estatal, debiendo el Estado, en algunos casos, adoptar comportamientos positivos, con la finalidad de alejar barreras o sobrecargas que puedan impedir o dificultar determinadas opciones en materia de fe.

[...]

Por eso, es importante afirmar que, en nuestro país, neutralidad estatal no se confunde con indiferencia, inclusive porque, como lo destaca Jorge Miranda, “(...) el silencio sobre religión, en la práctica, redundan en posición contra la religión”.¹⁹

No se revela inconstitucional, por lo tanto, que el Estado se relacione con las confesiones religiosas, teniendo en cuenta, inclusive, los beneficios sociales que ellas son capaces de generar. Canotilho y Jônatas Machado afirman, inclusive, que el principio de neutralidad del Estado “no tiene nada que ver con la indiferencia religiosa por parte de los poderes públicos. (...) El principio

¹⁸ Ibid., 25.

¹⁹ Jorge Miranda, *Manual de direito constitucional*, vol. 4 (Coimbra: Coimbra Editora, 1998), 427. [énfasis del autor]

de la neutralidad del Estado precluye cualquier comprensión negativa oficial relativamente a la religión en general o a determinadas creencias religiosas en particular”.²⁰

Lo que no se admite es que el Estado asuma determinada concepción religiosa como la oficial o la correcta, que beneficie un grupo religioso en detrimento de los demás o que conceda privilegios. Lo que se debe promover es la libre competencia en el “mercado de ideas religiosas”, expresión que, según Jónatas Machado, habría sido afianzada con base en el pensamiento de Oliver Wendell Holmes y Stuart Mill.²¹

En ese contexto es que surgen las mencionadas acciones positivas del Estado tratándose de materia religiosa, buscando alejar sobrecargas sobre determinadas confesiones religiosas, principalmente sobre las minoritarias, e impedir influencias indebidas al respecto de las opciones de fe.

Se observa, pues, que tales acciones solamente se revelan legítimas si son pre ordenadas a la manutención del libre flujo de ideas religiosas y si comprobadamente no existe otra manera menos gravosa de alcanzar ese objetivo. Se debe también tener cuidado para que la medida adoptada estimule la igualdad de oportunidades entre las confesiones religiosas y no, al contrario, sea fuente de privilegios o favoritismos.

De la exposición de argumentos del juez Gilmar Mendes se puede concluir que el Estado laico brasileño es imparcial en cuestiones religiosas. Debe respetar a todas las creencias, inclusive filosóficas, así como respetar la no creencia. No apoya ni dificulta la práctica ni la difusión de ideas religiosas ni de las ideas contrarias a la religión. No cabe al Estado tomar posiciones teológicas, como decir si Dios existe o si son varios dioses. Sin embargo, debe garantizar que los que habitan y transitan en su territorio puedan vivir su religiosidad de manera plena. No es asunto de competencia estatal si esa religiosidad teológicamente es o no correcta.

²⁰ J. J. Gomes Canotilho y Machado Jónatas, “Bens culturais, propriedade privada e liberdade religiosa” *Revista do Ministério Público* 16, n.º 64 (1995): 29-30. (Énfasis del autor).

²¹ Jónatas Machado, “Liberdade Religiosa numa comunidade constitucional inclusiva; dos direitos da verdade aos direitos dos cidadãos”, *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra* (1996): 176.

Eso no significa que la libertad religiosa no tenga límites en un Estado laico. En Brasil, los marcos de esa libertad se encuentran en el artículo 12, párrafo 3.º de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica: la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de las demás personas.²²

Obsérvese que deben ocurrir, simultáneamente, dos condiciones para que la restricción sea válida: (a) estar prevista en ley; y (b) ser necesaria para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos o libertades de las demás personas.

Además, está prevista otra limitación al derecho a la libertad religiosa: cuando la persona invoca su creencia para eximirse de una obligación legal impuesta a todos y se rehúsa a cumplir una prestación alternativa (art. 5.º, VIII de la Constitución de la República Federativa de Brasil). Una vez más, es necesario que se cumplan dos condiciones: (a) la invocación de su creencia y (b) la negación de cumplir una prestación alternativa.

Excepto en esas situaciones, el derecho a la libertad de conciencia y creencia debe prevalecer.

Otra inferencia que se puede hacer del voto de Gilmar Mendes es que la neutralidad estatal en materia religiosa deriva del principio jurídico de la igualdad. En el propio texto consta expresamente "... la igualdad de oportunidades entre las confesiones religiosas...". Por lo tanto, para alcanzar el sentido preciso de la neutralidad estatal, debe complementarse neutralidad e igualdad, como sugiere la ministra Cármen Lúcia. También cabe tener en cuenta la importante observación del profesor Bandeira de Mello:

[...] el propio dictamen constitucional que impide la desigualdad por motivo de raza, sexo, trabajo, creencia religiosa y convicciones políticas, no hizo

²² Texto semejante al artículo 18 del Pacto de derechos civiles y políticos que también fue ratificado por Brasil.

nada más que poner en evidencia ciertos trazos que no pueden, por razones de preconcepto más comunes en ciertas épocas y ambientes, ser tomado gratuitamente como *ratio* fundamentadora de discriminación. El art. 5º, *caput*, [de la Constitución Federal] al ejemplificar con las hipótesis referidas, apenas pretendió tornar evidente que no son susceptibles, sin base, de generar una discriminación. Vale decir: recogió en la realidad social elementos que reputo ser posibles fuentes de desigualdades odiosas y explicitó la imposibilidad de ser utilizados.²³

Así, queda evidenciado que solamente existirá isonomía cuando ninguna persona tenga sus derechos limitados por causa de sus convicciones religiosas. Limitar el ejercicio de una creencia, en nombre de la igualdad, genera injusticias e infringe el principio que alega defender.²⁴

Consideraciones finales

La propuesta de este artículo fue presentar una introducción al conocimiento del concepto de Estado laico en Brasil y su característica de neutralidad en materia religiosa. Inicialmente, se explicitó que los argumentos presentados pueden no ser válidos en otros países. También se expuso que dentro de Brasil existen otras concepciones que difieren de la que fue presentada en este texto.

El constitucionalismo brasileño, principalmente después de la Constitución federal de 1988, pasó a rescatar la importancia de los principios jurídicos. Luego de una difícil y dolorosa lucha,²⁵ el principio jurídico de la igualdad previsto en el derecho brasileño contempla tratar con isonomía a los iguales y desigualmente a los desiguales, en la exacta medida de su desigualdad.

²³ Bandeira de Mello, *Conteúdo jurídico do princípio da igualdade*, 17-18.

²⁴ Aldir Guedes Soriano, "Direito à liberdade religiosa sob a perspectiva da democracia liberal", en *Direito à liberdade religiosa: desafios e perspectivas para o século XXI*, ed. Valerio Mazzuoli (Belo Horizonte: Editora Fórum, 2009), 205.

²⁵ Deshonrosamente, Brasil fue el penúltimo país del mundo en abolir la esclavitud, en 1888, lo que ejemplifica la tremenda lucha por la igualdad que se vive en el país y que tiene sus reflejos hasta la actualidad.

Por fin, se mostró que el Estado laico, en Brasil, es imparcial en cuestiones religiosas. En otras palabras, tiene el deber de respetar todas las creencias, inclusive las filosóficas, así como las no creencias, sin apoyarlas ni entorpecerlas. Esto no significa que la libertad religiosa sea ilimitada, ya que deberá ajustarse a lo dispuesto por la Constitución Federal y los tratados internacionales.

Finalmente, se argumentó que la neutralidad estatal en materia religiosa deriva del principio jurídico de igualdad. Por lo tanto, para alcanzar el sentido preciso de la neutralidad estatal debe complementarse la neutralidad y la igualdad, como sugiere la ministra Cármen Lúcia. Con base en esos parámetros, cualquier medida para impedir el ejercicio pleno de las creencias religiosas o filosóficas en nombre de la rigurosa igualdad de las personas es antijurídica y debe ser extirpada del derecho.

Pablo Sukiennik
Observatório da Liberdade Religiosa (OLIR - Brasil)
pablo.s@advogadosdomercosul.com.br

Bibliografía

- Antunes Rocha, Cármen Lúcia. *Princípios constitucionais da administração pública*. Belo Horizonte: Del Rey, 1994.
- Bandeira de Mello, Celso Antônio. *Conteúdo jurídico do princípio da igualdade*. 3.ª ed. São Paulo: Malheiros, 2005.
- Cervo, Luiz Amado. *Inserção internacional: formação de conceitos brasileiros*. Trad. Bernardo Pablo Sukiennik. São Paulo: Saraiva, 2007.
- de Miranda Coutinho, Jacint Nelson. *Canotinho e a constituição dirigente*. Rio de Janeiro: Renovar, 2003.
- Espíndola, Ruy Samuel. *Conceito de princípios constitucionais: elementos teóricos para uma formulação dogmática constitucionalmente adequada*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2002.
- Guedes Soriano, Aldir “Direito à liberdade religiosa sob a perspectiva da democracia liberal”. en *Direito à liberdade religiosa: desafios e perspectivas para o século XXI*. Ed. Valerio Mazzuoli. Belo Horizonte: Editora Fórum, 2009.
- Streck, Lênio Luiz. *Jurisdição constitucional e hermenêutica: uma nova crítica do direito*. 2.ª ed. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2004.